

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO**LEY**

La experiencia ya obtenida en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que faciliten y aseguren su efectividad. El hecho de que algunos de los inculcados puedan burlar sus responsabilidades económicas por medio de transmisiones de bienes y otros procedimientos habilitados que inutilizan la sanción, prueba la urgencia de que se adopten aquellas medidas que, encaminadas al aseguramiento de sus bienes, garanticen la efectividad de los fallos que contra los mismos hayan recaído o puedan recaer.

En atención a ello, dispongo:

Artículo 1.º En los expedientes de responsabilidad política en que ni el inculcado ni sus herederos hayan presentado la relación jurada de bienes a que se refiere la prevención tercera del artículo 49 de la Ley de 9 de febrero de 1939, o cuando existan motivos fundados para creer que la presentada es incompleta o defectuosa, los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 51 de la misma Ley, dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los nombres y circunstancias de los inculcados, a fin de que, en tanto no se declare que han recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten las siguientes medidas:

Primera. Los Registradores de la Propiedad en cuyos Registros aparezcan inscritos o anotados bienes o derechos a favor de tales inculcados, procederán a practicar de oficio las correspondientes anotaciones de prohibición de enajenar como en el caso del número cuarto del art. 42 de la Ley Hipotecaria y con sus mis-

mos efectos, entendiéndose que el acuerdo de publicación del Tribunal Regional sustituye a la providencia judicial exigida en dicho artículo, y que la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* sirve de requerimiento para que se practiquen. La cancelación se realizará también de oficio, al publicarse el anuncio de haber recobrado el culpable la libre disposición de sus bienes, si antes no hubiere recaído providencia ordenándolo así del Juzgado Civil Especial competente.

Segunda. Los Bancos o Sociedades que tengan en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquiera otro, valores, alhajas, metálico u otros bienes muebles de los inculcados de que se trata, se abstendrán de autorizar la devolución o la retirada de fondos bajo la responsabilidad a que haya lugar, sin que medie autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente.

Tercera. Los particulares y entidades de todas clases que, en virtud de mandato otorgado en forma de instrucciones o atribuciones de toda especie, se consideren facultados para retener, conservar o disponer de bienes de los inculcados a que este artículo se refiere, o que sean deudores a los mismos, se abstendrán de abonar estos créditos y de usar de aquellas facultades sin conocimiento y autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la Autoridad.

Los Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades particulares y entidades de todas clases darán cuenta al Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas correspondiente de los bienes de los inculcados respecto de los que se haya cumplido o haya lugar a cumplir lo anteriormente dispuesto.

Artículo 2.º Dentro del mes siguiente de la publicación de la presente Ley, todos los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas ordenarán la

inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, de la lista de los inculpados que hasta el presente se encuentren en los casos señalados en el artículo anterior sin que haya recaído sentencia, así como de los declarados en rebeldía, a los efectos previstos en la presente Ley.

En lo sucesivo se publicarán las expresadas relaciones, respecto a los nuevos casos que se vayan presentando, mensual o quincenalmente, según el número e importancia, llevando numeración correlativa las relaciones de cada Tribunal, con expresión de la fecha en que se haya publicado la anterior, para mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 1.º

En dichas relaciones se consignarán las circunstancias personales de los inculpados, debiéndose determinar además su clasificación por provincias, en relación con su residencia, y con expresión del pueblo de naturaleza de cada uno.

Artículo 3.º Todo el que, en virtud de mandato, autorización en cualquier forma, uso de facultades o de otro modo, haya retirado fondos, alhajas o valores, cobrado créditos o dispuesto de bienes, después de publicado el anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política de un inculpadado que no haya hecho efectividad en todo o en parte la sanción firme que le hubiere sido impuesta o haya sido declarado en rebeldía, estará obligado a ponerlos íntegramente a disposición del Juzgado Civil Especial competente, sin necesidad de requerimiento; y, en caso de ocultación maliciosa, responderá con sus bienes propios de la efectividad del fallo en la parte afectada por su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido por el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo 4.º Agotado el procedimiento que para la ejecución del fallo establece la Ley de 9 de febrero de 1939, con las modificaciones y medidas complementarias contenidas en la presente, se acordará por cada Tribunal Regional la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los nombres de los sancionados solventes que no hayan hecho efectiva íntegramente la sanción impuesta, con indicación de la cuantía de ésta y su fecha, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, advirtiendo a cuantos incumplieren las disposiciones contenidas en la Ley de 9 de febrero de 1939 o en la presente, o en otra forma hayan participado en la ocultación o evasión de bienes del culpable, de su responsabilidad por el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de responder, en su caso, y con sus bienes propios en la medida de su complicidad, del resto de lasanción que quede por hacer efectiva.

Artículo 5.º Respecto de las sanciones firmes de carácter económico que al publicarse esta Ley no hayan sido ejecutadas totalmente, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, la inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, ordenada en el artículo anterior, se acordará dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley, concediéndose un plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en la misma se establecen, transcurrido el cual incurrirán, los que no las hagan, en las responsabilidades dichas.

Artículo 6.º Una vez que esto ocurra, y en lo sucesivo después de publicada la sanción inexecutada, como ordena el artículo 4.º, se archivarán las actuaciones sin perjuicio de reanudarlas cuando aparezcan nuevos bienes o se descubra alguna ocultación o evasión en tanto no hayan prescrito las acciones correspondientes.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente Ley.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Justicia, dentro de la esfera de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 27 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 278, de fecha 4 de octubre de 1940)

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO

La Ley de 7 de julio de 1911 autoriza en su artículo 22 al Ministro de Obras Públicas para redactar y ejecutar en determinadas condiciones obras de defensa contra las corrientes de aguas, de regularización y encauzamiento de los ríos.

No se especifica en la Ley cómo ha de llevarse a cabo la conservación de las obras ejecutadas, y debido a esto existen encauzamientos que conserva directamente el Estado, otros que, por falta de conservación, van deshaciéndose paulatinamente y otros entregados a los Ayuntamientos interesados. Estos últimos no pueden ser atendidos debidamente por no poder disponer los Ayuntamientos de personal técnico que dirija las obras a realizar para evitar y corregir los daños en las construídas.

Procede el dictar normas para la conservación de esta clase de obras y en ellas conviene diferenciar las obras de conservación corriente de aquellas otras que se realicen para reparar los daños producidos por grandes avenidas extraordinarias y al mismo tiempo fijación de sanciones a las Corporaciones por incumplimiento de los compromisos contraídos en análoga forma a lo establecido para los abastecimientos por el artículo 15 del Real Decreto de 9 de junio de 1925.

En consecuencia de lo expuesto, como complemento del artículo 22 de la Ley de 7 de julio de 1911, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La conservación de las obras de defensa contra las corrientes de agua, de regularización y de encauzamiento de los ríos serán ejecutadas directamente por los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, con la cooperación de los peticionarios en la misma proporción que se hicieran las obras, pero ingresando en el primer trimestre del año su parte en la Pagaduría del servicio, según presupuesto tramitado por el mismo.

Artículo 2.º Cuando estas obras requieran gastos extraordinarios para reparación de averías causadas por grandes avenidas extraordinarias o por otra causa justificada, serán ejecutadas por el Estado en la misma forma que se concedieron las obras primitivas, previa la aprobación del proyecto por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.º Las faltas en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de la obra ejecutada será motivo para obligar a los particulares o Corporaciones beneficiadas a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 4.º Las obras construídas o en construcción en las que en su aprobación se han fijado las normas para la conservación, seguirán rigiéndose por las normas señaladas en su orden de aprobación.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de septiembre de 1940.—Francisco Franco. El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Ministerio de Agricultura.

DECRETO

La conveniencia nacional de aumentar rápidamente la producción cerealista panificable y la necesidad por principios de justicia social al esfuerzo del agricultor, de compensar el menor rendimiento unitario alcanzado en el presente año con un mejor precio del producto cosechado, son motivos que nos llevan a ampliar el Decreto de 15 de junio de 1940, conforme el propósito de mi Gobierno de garantizar al cereal básico de la alimentación en España el precio remunerador y la ayuda que su cultivo exige.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, los precios del trigo, maíz y centeno serán aumentados en diez pesetas por quintal métrico, quedando invariables los precios de los demás granos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que le hayan vendido sus mercancías desde el principio de la actual campaña el importe que representa la diferencia entre los precios unitarios bases de tasa. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos productos a los agricultores en la presente campaña.

Artículo 3.º Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo serán, para cada clase de variedades, los máximos de tasa, aumentados en 3 pesetas en quintal métrico.

Artículo 4.º El Servicio Nacional del Trigo pagará las habas, almortas y cebada que, procedentes de la nueva cosecha, lleven los agricultores a sus almacenes antes del día 15 de junio de 1941, con un aumento de 5 pesetas los 100 kilos sobre los precios de tasa máximos que se fijen a dichos productos para la campaña 1941-1942.

Artículo 5.º A los agricultores que en la campaña siguiente ofrezcan una cantidad de trigo disponible para la venta superior a la del actual año agrícola, como consecuencia de una mayor superficie sembrada, se les adquirirá por el Servicio Nacional del Trigo la cantidad imputable a un aumento de superficie, con un sobreprecio de 5 pesetas por quintal métrico sobre el precio normal de tasa correspondiente que rija el día de la compra.

La superficie sembrada uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones del cultivador y las comprobaciones que estime oportunas el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 6.º El Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos de semillas y en metálico a los cultivadores de trigo, cereales panificables y leguminosas.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo es el único organismo competente para decidir sobre el destino y administración de las mercancías intervenidas por el mismo que los agricultores se reserven para propio consumo y necesidades de su explotación.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas, panaderos y almacenistas, presentarán al Servicio Nacional del Trigo declaración de las existencias de harinas y cereales panificables que posean a las doce de la noche del día en que tenga vigencia la variación de precios de harina, viniendo obligados a ingresar al Servicio Nacional del Trigo las diferencias de precios correspondientes a las existencias declaradas.

Artículo 9.º El quebranto que la práctica de las operaciones señaladas en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º pueda representar, será abonado con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Artículo 10. El precio del trigo para la campaña de 1941 a 1942 será, como mínimo, el actual, o bien, si es mayor, el que resulte de incrementar el precio medio del trigo en el decenio 1925 a 1935, en el porcentaje de aumento que acuse el grupo «Productos alimenticios» de los índices de precios al por mayor del Ministerio de Trabajo del primer trimestre de 1941. Dicho precio medio del trigo candeal tipo «Arévalo», en Valladolid, para el decenio de 1925 a 1935 es de 48 pesetas con 80 céntimos por 100 kilos.

Artículo 11. Queda subsistente todo lo dispuesto en el decreto de 15 de junio de 1940 que no se oponga a lo aquí preceptuado.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 280, de fecha 6 de octubre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicadas en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al 6 del actual las bases aprobadas por Orden ministerial de 27 de agosto último para efectuar los Concursos nacionales,

Este Ministerio ha resuelto rectificar lo siguiente:

1.º La frase del punto primero de las bases del Concurso de Escultura «para ser reproducida en serie», se entenderá en el sentido de que la Dirección General de Bellas Artes podrá autorizar su reproducción, pero siempre en materia definitiva.

2.º El punto segundo de las bases del citado Concurso, queda rectificado en el sentido de eximir al artista premiado de la obligación de realizar trabajo en materia definitiva, y

3.º Queda aumentado en 5.000 pesetas el premio para el Concurso de Pintura, siendo, por tanto, el importe total del mismo, en un solo premio, 10.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 279, de fecha 5 de octubre de 1940).

SECCION CUARTA

Núm. 4.319.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Formación de documentos cobratorios por rústica amillarada para el año 1941.

Para preparar la formación de estos documentos, se tendrán en cuenta por los Ayuntamientos y Secretarios Jefes de estos servicios administrativos, las siguientes reglas:

Primera. Que, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 2 de marzo de 1926, Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Te-

territorial de 21 de mayo de 1927, que inserta el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 143, correspondiente al día 18 de junio del mismo año, los repartimientos por rústica y pecuaria de riqueza amillarada se formarán anualmente utilizando precisamente el modelo núm. 3 que acompaña a la expresada circular, consignando según dispone la regla 3.^a de las instrucciones de la referida circular a la cabeza del documento y a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que se trate, el coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna del repartimiento.

Segunda. Que terminada en 31 de mayo la época de formación y revisión de apéndices, con arreglo a los cuales se formó por esta Administración el resumen que fué remitido a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, quedó, por tanto, la riqueza rústica y pecuaria amillarada señalada para el próximo año y es conocida por todos los Ayuntamientos a los que se han devuelto los respectivos apéndices.

Tercera. Pueden, por tanto, todas las Corporaciones cuyos municipios tributan por el sistema de cupo fijo o amillaramiento desde el momento de realizar los trabajos iniciales de formación del repartimiento, anotando nombres y líquidos imponibles, con vista de los apéndices de referencia, teniendo presente para liquidar luego la riqueza, que el coeficiente es de 18'56 por 100 para los pueblos de la primera sección y el de 22'579771 por 100 para los de la segunda.

Cuarta. Establecido el recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de rústica por el artículo 1.º de la Ley de 11 de marzo de 1932, subsistirá en los repartimientos de 1941, y han de liquidarse separadamente a más del otro coeficiente, al 1'60 por 100 para los pueblos de la primera sección y al 1'946532 por 100 para los de la segunda, y quedando también subsistente el recargo establecido para remediar la crisis obrera sobre las contribuciones rústica y urbana.

Quinta. Los pueblos de Alberite de San Juan, Bureta, Fréscano, Albeta, Bisimbre, Nigiella, Pleitas, Mesones de Isuela, Illueca, Jarque, Tabuena, Mozota, Arándiga, Mezalocha, Ainzón, Magallón y Tierga, que hasta el ejercicio actual les ha correspondido tributar por el sistema de cupo fijo, pasarán en el próximo a sistema de cuota, por haberse aprobado los respectivos avances catastrales.

Considerando suficientes las reglas señaladas para que los trabajos preliminares para la formación de los documentos cobratorios por rústica empiecen ya desde luego, si no han dado comienzo, y continuando el interés demostrado en los años últimos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de este servicio, secundados por la competente y eficaz colaboración de los Secretarios, deberá desarrollarse el mismo con la regularidad precisa, y, a su vez, estas oficinas puedan despacharles ordenada y oportunamente.

Zaragoza, 5 de octubre de 1940.—El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.217.

PINA DE EBRO

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en la ejecutoria de causa seguida en este Juzgado con el número 44 de 1932, sobre hurto, contra Jesús Borraz Salader, se notifica a éste

por medio de la presente que la Audiencia Territorial de Zaragoza, en sentencia dictada en dicha causa con fecha 13 de diciembre de 1934, le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas procesales.

Y para que sirva de notificación en forma al referido penado, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Pina de Ebro a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Antonio Pérez.

Núm. 4.225.

TARAZONA

D. Antonio Caño Sañudo, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que el día 5 de noviembre próximo y hora de las diez y treinta, se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes embargados al inculpado Cirilo Pérez Andía, vecino de Trasmoz, para hacer efectivas las costas causadas en el expediente seguido contra el mismo por el Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del precio que sirve de tipo para la misma; que los inmuebles están libres de cargas y que por no existir titulación de ellos deberá suplirse por el rematante.

Bienes de referencia en término de Trasmoz:

1.^a Finca rústica en «Las Pozas», de 3 áreas y 57 centiáreas, que linda: al Este, con la finca de Silvelo Lamana; al Sur, con la de Cándido Lamana; al Oeste, con la de Gervasio Lahuerta, y al Norte, con camino. Tasada en 175 pesetas.

2.^a En el «Parque», de una área 79 centiáreas, que linda: por el Este, con acequia; Sur, con la de Fructuoso Ruiz; al Oeste, con el río Mayor, y al Norte, con la de María Laines. Tasada en 65 pesetas.

3.^a Otra en la pieza del Campo, de 10 áreas 73 centiáreas, que linda: al Este, con la de Cándido Lamana; Sur, con la de Pablo Gil; Oeste, con la de Segunda Pérez, y al Norte, con la de Cándido Lamana. Tasada en 100 pesetas.

4.^a Otra en «La Aljara», de 10 áreas 73 centiáreas, que linda: por el Este, con la de Cándido Lamana; Sur, con acequia; al Oeste, con la de Cesáreo Melero, y al Norte, con la de Cándido Lamana. Tasada en 150 pesetas.

5.^a Otra en «La Plana», de 85 áreas 80 centiáreas, que linda: al Norte y Sur, con la de León Peña; Oeste, con la de María Láinez, y al Norte, con la de Otaría Pérez. Tasada en 150 pesetas.

6.^a Otra en «Los Cabezuelos», de 28 áreas 60 centiáreas, que linda: al Este, con la de Cándido Lamana; al Sur, con la de Nicasio Láinez, al Oeste, con la de María Láinez, y al Norte, con la de Juan Pérez. Tasada en 80 pesetas.

7.^a Otra en «La Ciezma», de 14 áreas 30 centiáreas, que linda: al Norte, con Mariano Láinez; al Sur, con la de Mariano Martínez; al Oeste, con la de Constanza Lahuerta, y al Norte, con la de Leoncio Pérez. Tasada en 40 pesetas.

8.^a Otra en «Lumbaco», de 7 áreas 7 centiáreas, que linda: al Este, con la de Agapito Andía; por el Sur, con la de Andrés Gil; Oeste, con la de Justo Pérez, y Norte, con la de Millán Láinez.

Dado en Tarazona a dos de octubre de mil novecientos cuarenta.—Antonio Cano.—El Secretario, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI